



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de febrero de 2012

Sentencia No. 840 .

Expediente: 04109688

Proceso abreviado por competencia desleal

Demandante: EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P., sucesor procesal de Orbitel S.A. E.S.P.

Demandado: Intelmarketing Ltda.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (sucesor procesal de Orbitel S.A. E.S.P.) contra Intelmarketing Ltda., para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Partes:

**Demandante:** Orbitel S.A. E.S.P. se dedica a la organización, administración y prestación de los servicios de telefonía pública básica conmutada de larga distancia nacional e internacional, sus actividades complementarias y, en general, de los servicios de telecomunicaciones (fls. 39 a 42, cdno. 1).

**Demandado:** Intelmarketing Ltda., despliega su actividad mercantil mediante la venta de servicios de call center, telemercadeo de entrada y salida para prospectar clientes, elaboración de perfiles y clasificación de clientes, entre otros (fls. 43 y 45, cdno 1.).

### 1.2. Los hechos de la demanda:

Orbitel S.A. E.S.P. afirmó que, junto con ETB S.A. E.S.P. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., son los tres únicos concesionarios habilitados para prestar el servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia internacional (TPBCLDI), autorización que le fue concedida mediante la Resolución No. 568 de 1998 expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

Aseveró que ante los indicios de la prestación indebida del servicio de TPBCLDI por parte de diferentes personas naturales y jurídicas a través del enrutamiento de llamadas de larga distancia internacional haciéndolas facturar como locales, los operadores habilitados efectuaron pruebas en la red a partir de las cuales determinaron que se estaba realizando dicha conducta. Con base en lo anterior, radicó un derecho de petición ante el Ministerio de Comunicaciones, memorial al que dicha autoridad dio respuesta indicando que conforme a las pruebas técnicas realizadas el 9 de mayo y 23 de junio de 2004, varias personas se encontraban prestando el servicio de forma ilegal, entre ellas Intelmarketing Colombia Ltda., representada legalmente por el señor Luis Fernando Ramírez Contreras.

Sostuvo Orbitel S.A. E.S.P. que la demandada se dedicaba a la prestación de los servicios de telecomunicaciones sin contar con la autorización debida, es decir, sin título habilitante<sup>1</sup> enrutando el tráfico de voz de larga distancia simulándolo<sup>2</sup> como tráfico local,

<sup>1</sup> Artículo 52 del Decreto Ley 1900 de 1990, vigente para la época de los hechos.

permitiendo la capacidad completa de comunicación a usuarios que podían acceder desde terminales de red telefónica abierta, pública y conmutada de operadores en el exterior con usuarios en Colombia, infringiendo el régimen de telecomunicaciones al actuar de forma clandestina e ilegal y al influir en la desestabilización y desconocimiento del marco normativo de los operadores legalmente autorizados.

Según la demandante, la conducta de su contraparte comportó la infracción de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 19 del Código de Comercio, el artículo 50 y los numerales 2º,4º,10 y 11, del artículo 52 del Decreto Ley 1900 de 1990<sup>3</sup>, circunstancias que, a su vez, dieron lugar a una ventaja competitiva a Intelmarketing Ltda. por prestar el servicio de TPBCLDI sin título habilitante.

### **1.3. Pretensiones:**

Orbitel S.A. E.S.P., en ejercicio de la acción declarativa y de condena prevista en el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, solicitó que se declarara judicialmente que la conducta de la demandada constituyó los actos contenidos en los artículos 7º,8º y 18º de la Ley 256 de 1996. Requirió, consecuentemente, que se le ordenara a la pasiva cesar la conducta desleal, remover los efectos producidos por la misma e indemnizar los perjuicios sufridos por esta conducta.

### **1.4. Trámite procesal:**

Mediante auto No. 28359 de 2004 se inició proceso por competencia desleal en contra de la pasiva (fls. 52 a 53, cdno. 1). Surtida la notificación de la demandada por emplazamiento (fl. 43, cdno. 1.), el curador ad litem contestó la demanda en tiempo, señalando que por desconocer los hechos planteados no propuso excepciones de mérito (fls. 52 a 54, cdno 1).

Por medio del auto No.218 de 2011, las partes fueron citadas a la audiencia que trata el artículo 101 del C.P.C., (fl. 55, cdno. 2) sin que asistiera el curador ad litem de la demandada (fls. 70 a 71, cdno.2). Mediante auto No. 801 de 2011 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por la demandante, así mismo, se decretó una prueba de oficio (fls. 74 a 75, cdno. 2).

Vencido el término probatorio, a través de auto No. 68 de 2012 se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión (fl. 112, cdno. 2), oportunidad en la que el extremo demandante reiteró los argumentos que expuso en su acto de postulación y solicitó que los perjuicios fueran estimados en la suma de \$942'559.914 (fls. 113 a 158, cdno. 2). Por su lado, el curador ad litem de la pasiva guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

---

<sup>2</sup>fl. 3cdno 1 "Técnicamente hay simulación, de conformidad con el artículo 2.4.3 de la Resolución 575 de la CRT, cuando el tráfico de larga distancia es enrutado como local haciendo uso clandestino de redes y por lo tanto contrario a la normatividad que regula los servicios de telecomunicaciones en Colombia", "al llegar una llamada internacional cursada a través de la red de un operador no autorizado, o como es el caso, una persona natural que no cuenta con la calidad de operador, y ser entregada al destinatario, el número telefónico que se registra en el identificador de llamada del usuario que está recibiendo la comunicación, es el número de un teléfono local y no el número de una llamada cursada a través de los operadores de larga distancia, por lo que el tráfico aparenta ser local y no de LD, consecuentemente se está situando tráfico de larga distancia haciéndolo aparecer como local, por ende se está prestando un servicio de telecomunicaciones clandestino".

<sup>3</sup>Vigente para la época de los hechos.

Agotadas las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

**2.1. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:**

En el presente asunto el ámbito objetivo de aplicación de la Ley de competencia desleal se encuentra acreditado, en tanto que la prestación del servicio de TPBCLDI sin título habilitante, simulando llamadas internacionales entrantes a Colombia como de tráfico local -debido al ahorro de los costos propios del servicio- es un acto idóneo para incrementar la participación en el mercado de la demandada.

Respecto del ámbito subjetivo, Orbitel S.A. E.S.P. e Intelmarketing Ltda. participan en el mercado, la primera como operador habilitado para el uso y explotación del espectro electromagnético, específicamente en lo relacionado con la prestación del servicio de TPBCLDI, y la segunda como prestador de servicios de telecomunicaciones sin el correspondiente título habilitante, es decir, ambas participan en el mismo mercado.

Finalmente, el ámbito territorial también se encuentra superado, toda vez que las conductas denunciadas estaban llamadas a producir efectos en Colombia, lugar de destino de las llamadas irregularmente enrutadas.

**2.2. Legitimación:**

Partiendo de la participación en el mercado de la demandante, como operadora del servicio de TPBCLDI, y dado que sus intereses económicos podrían verse afectados, pues su contraparte estaría prestando el mismo servicio sin la licencia requerida para ello, es evidente que a la demandante le asiste legitimación por activa.

Por su parte, la demandada se encuentra legitimada para soportar las consecuencias de la presente acción porque, como se explicará en las líneas siguientes, la empresa unipersonal Intelmarketing Ltda., mediante los abonados 5936454, 6514420, 3415545, 6000010 y 6012012, estaría reoriginando tráfico de TPBCLDI, simulándolo como tráfico de TPBCL.

**2.3. Hechos probados relevantes para el caso:**

Con base en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, tenemos por cierto lo siguiente:

**2.3.1.** Orbitel S.A. E.S.P. es un operador habilitado para el uso y explotación del espectro electromagnético<sup>4</sup>, conforme a la licencia concedida por el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio de TPBCLD.

---

<sup>4</sup>Fls. 167 a 170cdno 1. Resolución número 568 del 4 de Marzo de 1998. "Conceder a la empresa Orbitel S.A. E.S.P., licencia para establecerse como operador del servicio de TPBCLD y para usar y explotar el espectro electromagnético para la prestación del servicio de TPBCLD, por el término de 10 años, contados a partir del inicio de operaciones, prorrogables automáticamente por el mismo periodo y por una sola vez. Además del establecimiento como operador y del permiso para el uso del espectro electromagnético, la licencia tiene por objeto otorgar a su beneficiario a utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado para prestar los servicios de TPBCLD en las condiciones previstas en la ley y en la reglamentación".

**2.3.2.** Acorde con el certificado de existencia y representación legal correspondiente, Intelmarketing Ltda. despliega su actividad mercantil mediante la venta de servicios de *call center*, telemarketing de entrada y salida para prospectos de clientes, elaboración de perfiles y clasificación de clientes, entre otros, (fls. 43 y 45, cdno 1.)

**2.3.3.** La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), en el estudio denominado Documento Verde de Regulación y Asesoría, estableció que para la prestación del servicio de telefonía de larga distancia sólo estaban habilitados Telecom, ETB y Orbitel, y que debido a la práctica ilegal denominada *By pass* por parte de los operadores ilegales, las mencionadas empresas habrían disminuido potencialmente sus ingresos (fls. 76 y 77, cdno. 1).

**2.3.4.** En el mismo sentido, el tráfico ilegal de llamadas basado en el esquema de *By pass*, conforme lo estableció la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, consiste en el enrutamiento directo de tráfico de TPBCLDI simulándolo como tráfico de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL)<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, el procedimiento se realiza por medio de una ruta de una red privada entregada como local, que se lleva a cabo cuando un usuario [por ejemplo] en Estados Unidos<sup>6</sup> compra una tarjeta prepago a un comercializador<sup>7</sup>, para efectuar una llamada internacional por medio de un operador telefónico local de E.E.U.U., llamada que es enrutada por un Carrier Internacional<sup>8</sup> quien a través de unos equipos llamados "*gateway*" se encarga de interconectar el sistema de telefonía IP a través de satélite o fibra óptica a la red de telefonía pública básica conmutada. La función principal del "*gateway*" es servir de interfaz entre la red de paquetes IP y una red de circuitos convirtiendo paquetes de voz IP en canales telefónicos tradicionales y viceversa.

**2.3.5.** La sociedad demandada prestó el servicio de TPBCLDI, sin contar con el correspondiente título habilitante, mediante las líneas 5936465, 6514420, 3415545, 6000010, 6012012, conducta que se comprobó mediante las pruebas realizadas por el Ministerio de Comunicaciones los días 23 de junio y 25 de agosto de 2004 y el 8 y 28 de marzo de 2005 (fls. 146, 148 a 153, 156 a 157 y 158 a 159, cdno. 1) y con el testimonio de Fredy Corrales (fls. 96 a 97, cdno. 2), quien afirmó que en la citadas pruebas se logró verificar que la demandada "*reoriginó llamadas internaciones entrantes facturándolas como local*" mediante el mecanismo denominado "*bypass*".

**2.3.6.** Orbitel S.A. E.S.P. cuenta con autorización para la explotación del espectro electromagnético, para tal efecto canceló la suma de USD 150'000.000, conforme se depende de la Resolución No. 568 de 4 de marzo de 1998(Fls. 167 a 170 cdno. 1).

**2.3.7.** Con la pruebas realizadas por el Ministerio de Comunicaciones se acreditó que las líneas telefónicas de las cuales se originan los presuntos actos desleales denunciados estaban asignadas a Intelmarketing Ltda. (fls. 146, 148 a 153, 156 a 157 y 158 a 159, cdno. 1)

---

<sup>5</sup>Fls. 72 a 91, cdno. 1.Documento Verde- Regulación y Asesoría- Comisión de Regulación de Telecomunicaciones- Proyecto de Fraude en los Servicios de Telecomunicaciones Reoriginamiento de Tráfico Entrante de Larga Distancia Internacional.

<sup>6</sup>Fl. 78, cdno. 1. "*El público objetivo de este mercado está constituido por los cerca de dos millones de colombianos que viven en la actualidad en Estados Unidos y que buscan alternativas más económicas existentes en el mercado para satisfacer su necesidad de comunicación con el país de origen*".

<sup>7</sup>Fl. 78, cdno. 1. "*representa el punto de contacto con el usuario*".

<sup>8</sup>Fl. 79cdno. 1 "*Cada comercializador de tarjetas busca acuerdos con un conectante internacional o carrier, para que transporte la llamada desde Estados Unidos hasta Colombia. En algunos casos, los mismos comercializadores realizan el transporte internacional de la llamada*".

#### 2.4. El problema jurídico:

La decisión del litigio materia de estudio impone determinar si la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin habilitación legal, constituye un acto de competencia desleal.

#### 2.5. Análisis de la deslealtad de los actos imputados a la parte demandada:

##### 2.5.1. Actos de violación de normas (art. 18 de la Ley 256 de 1996):

Conforme al artículo 18 de la Ley 256 de 1996, se considera desleal *“la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”*. De esto se sigue que la configuración de la conducta desleal en comento reclama la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la infracción de una norma diferente a las contempladas en la Ley 256 de 1996; (ii) la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva como consecuencia de la anotada vulneración, y (iii) que esta resulte significativa.

##### 2.5.1.1. Violación de Normas.

El acto desleal de violación de normas<sup>9</sup> exige que se verifique la trasgresión de una norma jurídica del derecho positivo, esto es, en el sentido abstracto de la ley, en tanto que este tipo de conducta desleal *“pretende asegurar el funcionamiento correcto del mercado, no preservar el cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico”*<sup>10</sup>. Así las cosas, como ha sostenido este Despacho en pasadas oportunidades, es preciso *“prever la vulneración de una disposición vigente y desde luego aplicable a la actividad que involucra a las partes”*<sup>11</sup>.

Conforme a lo anterior, es posible colegir que no es cualquier tipo de norma vulnerada la que tipifica la conducta que ahora se estudia, sino aquellas que tienen incidencia en el comportamiento concurrencial de los competidores permitiendo un escenario jurídico en igualdad de condiciones<sup>12</sup>. Ahora bien, para este propósito resulta ineludible precisar la norma que se considera violada, probar su infracción y acreditar que con ocasión de esa vulneración el participante en el mercado obtuvo un provecho.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, Orbitel S.A. E.S.P. estimó que la demandada transgredió la norma contenida en el numeral 6º del artículo 19 del Código de Comercio, el artículo 50 y los numerales 2º, 4º, 10 y 11, del artículo 52 del Decreto Ley 1900 de 1990<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> **Artículo 18 de la Ley 256 de 1996.** *“Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.”*

<sup>10</sup> García Pérez Rafael, Ley de Competencia Desleal, Thomson Arazadi, Pág. 367.

<sup>11</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, Sentencia No. 28 de 2010.

<sup>12</sup> *“la delimitación de la noción de <<norma reguladora de la actividad comercial>>, ha suscitado un intenso debate a la hora de determinar el tipo de normas que abarca. Si en un principio se consideró que para su calificación como tales debía analizarse la finalidad de la norma en cuestión, esto es, si la norma vulnerada perseguía la protección de la libre competencia, en la actualidad se ha optado por entender que lo relevante es el contenido de la norma infringida, esto es, que regule el comportamiento concurrencial de los competidores, lo haga o no para garantizar el buen funcionamiento del mercado, pues el legislador puede tener razones de distinta índole para limitar la libre competencia y la vulneración de tales normas reguladoras constituye un acto de competencia desleal pues afecta directamente al modo en que los operadores de ese sector regulado ejercen su actividad.”* Martínez Sanz Fernando, Comentario Práctico a la Ley de Competencia Desleal, Tecnos. 2009. Págs. 263 y 264.

<sup>13</sup> Vigente para la época de los hechos.

Pues bien, de las pruebas e indicios obrantes en el proceso resulta claro que Intelmarketing Ltda. prestó en el mercado el servicio de TPBCLDI sin contar con autorización, es decir, sin tener el correspondiente título habilitante, a través de los abonados 5936465, 6514420, 3415545, 6000010 y 6012012, pertenecientes a la pasiva, tal como se dijo en los hechos probados 2.3.5. y 3.3.7., es decir, a través de estos se prestaba el servicio de telecomunicaciones de forma clandestina. Esta circunstancia resultó violatoria de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 19 del Código de Comercio, el artículo 50 y los numerales 2º, 4º, 10 y 11, del artículo 52 del Decreto Ley 1900 de 1990, normas que, en lo medular imponen como requisitos previos para la prestación del aludido servicio la obtención de la correspondiente licencia conferida como título habilitante. *Contrario sensu*, la mencionada actividad se torna en clandestina si se ejecuta en el mercado sin el requisito antes citado, de allí que el comportamiento de la demandada infringió las específicas normas antes relacionadas, que para la época de los hechos resultaban aplicables.

#### **2.5.1.2. Ventaja competitiva y significativa.**

La vulneración de las normas aludidas, que no ofrece duda, comportó para Intelmarketing Ltda. la efectiva realización de una ventaja competitiva en el mercado de las telecomunicaciones frente a Orbitel S.A. E.S.P., como pasa a explicarse.

La pasiva contó con la posibilidad de prestar el servicio de TPBCLDI sin haber obtenido del Estado autorización previa para la explotación del espectro electromagnético, autorización que adquirió Orbitel S.A. E.S.P. mediante el pago USD 150'000.000, conforme se desprende de la Resolución N° 0568 de 4 de marzo de 1998. (num. 2.3.7.).

Por otro lado, la actividad irregular imputable a la demandada se ejecutó sin aportar el 5% de sus ingresos brutos al Fondo de Comunicaciones, tal y como lo indicó la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, al sostener que *“el Fondo se alimenta principalmente de las contribuciones de los operadores de – Telefonía Móvil Celular- TMC y Larga Distancia – TPBCLD-, los pagos de licencias y otros cobros, como los relativos al permiso del uso del espectro. La Contribución de los operadores de TMC y TPBCLD equivale a un 5% de los ingresos descontados de los cargos de acceso”*(fl. 86, cdno 1).

En similar sentido, con las pruebas que obran en el proceso se puede afirmar que la actividad de reoriginamiento ilegal que aquí se estudia, se realizó en el mercado sin que se constituyera la garantía de cumplimiento expedida por una entidad bancaria o por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, por el valor de USD 30'000.000, tal y como lo dispone el artículo 17 del Decreto 2542 de 1997.

Ahora bien, dadas las circunstancias particulares del presente asunto, es posible colegir que el ahorro de los costos antes enunciados configuraron una ventaja competitiva, en tanto que en aplicación de las reglas de la experiencia y lo indicado por la propia autoridad, resulta razonable establecer que ese ahorro ilícito en la prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada se trasladó a los precios ofrecidos al público.

De hecho, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en el Documento Verde denominado *“Proyecto Fraude en los Servicios de Telecomunicaciones Reoriginamiento de Tráfico Entrante de Larga Distancia Internacional de Regulación y Asesoría”* (fls. 72 a 91, cdno. 1), estableció que *“en definitiva, el enrutador ilegal puede proporcionar a un segmento de mercado sensible al precio, una oferta mucho más atractiva que los operadores*

*legalmente establecidos que si tienen todas las cargas ya mencionadas”* (fl. 90, cdno 1.) por lo que resulta lógico concluir que la actividad de reoriginamiento ilegal se tradujo en mejores condiciones competitivas, que tuvieron importante incidencia en la elección del consumidor, pues el ahorro de tales costos se traducen en una mejor alternativa de mercado.

Así las cosas, la totalidad de presupuestos exigidos en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 se advierten satisfechos en el presente asunto para efectos de la configuración de la conducta allí descrita, la que, vale decirlo, resulta imputable la demandada, no solo por las consecuencias procesales referidas en el numeral 2.1. de esta providencia, sino porque conforme a lo dicho en el numeral 2.3.5. y 2.3.7. de los hechos probados, la pasiva sí incurrió en los comportamientos desleales denunciados, por cuanto los abonados 5936465, 6514420, 3415545, 6000010 y 6012012, estaban a cargo de Intelemarketing Ltda. y a través de éste – según las pruebas reliazadas por el Ministerio de Comunicaciones- se estaban reoriginando llamadas internaciones entrantes facturándolas como locales.

**2.5.2. Actos de desviación de clientela y violación de la prohibición general (art. 8º y 7º de la Ley 256 de 1996):**

En relación con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 256 de 1996<sup>14</sup>, es preciso señalar que resulta necesario para su configuración, aparte de probar que el acto es potencialmente apto para desviar la clientela o que, verificado el hecho, se compruebe que hubo reorientación del consumidor hacia tal o cual actividad, prestación mercantil o establecimiento ajeno, debe acreditarse que la referida desviación -actual o potencial- no sea legítima, esto es, que resulte contraria a los usos honestos y a las sanas costumbres comerciales.

Así, en el presente caso la ocurrencia del acto desleal comentado implicaba demostrar, de un lado, que la clientela atribuible a Orbitel S.A. E.S.P. se abstuvo, efectiva o potencialmente, de solicitar sus servicios para luego optar por los ofrecidos por Intelemarketing Ltda. y, del otro, que lo anterior se produjo contrariando las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos en materia industrial y comercial, es decir, que la parte demandada, contraviniendo los parámetros éticos y morales que siguen las personas que habitual y tradicionalmente actúan en el mercado, conquistó -o al menos hubiese pretendido hacerlo- clientes que, de no haber mediado la referida conducta reprochable, hubiesen acudido a los servicios de la actora.

Pues bien, en el caso *sub exámineno* se acreditó que la demandada hubiese llevado a cabo una captación irregular de clientes particulares de la actora, en tanto que si bien prestó un servicio de larga distancia internacional para el cual no estaba habilitada, lo cierto es que ello no implicó necesariamente que los clientes de Orbitel S.A. E.S.P. prefirieran la oferta mercantil de la pasiva, por cuanto el demandante no era el único operador autorizado para prestar el servicio de TPBCLDI durante el periodo que acá interesa.

De la misma manera, no se demostró que la aludida desviación se llevara a cabo trasgrediendo uso o costumbre mercantil, lo que sí hubo, conforme al numeral anterior 2.5.1., fue una violación de la Ley, de allí que infringida una norma jurídica, en principio no puede

---

<sup>14</sup>“Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”.

hablarse de la violación de una costumbre mercantil o de los usos honestos en el mercado. Por consiguiente, se declarará no probada esta específica conducta.

En el mismo sentido, este Despacho tiene por no cumplidos los presupuestos del artículo 7º de la Ley 256 de 1996, cláusula general de competencia desleal, por cuanto si bien el mencionado artículo tiene como función el ser un principio informador y un elemento de interpretación de todo el sistema de normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia, es una verdadera norma a partir de la cual se derivan deberes específicos y está destinada a abarcar conductas desleales que no puedan enmarcarse dentro de los tipos contemplados en los artículos 8º a 19 de la citada Ley 256, circunstancia de la que se sigue que la evocación del artículo 7º, *ibídem*, no resulta viable cuando la conducta se encuadra en otro tipo desleal. Así las cosas, como la conducta fáctica en estudio, esto es, el reoriginamiento de llamadas de larga distancia internacional por parte de un operador no habilitado, resultó constitutiva del acto desleal de violación de normas (art. 18 de la Ley 256 de 1996), según se explicó en el numeral inmediatamente anterior, no es posible acoger las pretensiones de Orbitel S.A. E.S.P. con base en la comentada cláusula general.

## **2.6. Pretensión Indemnizatoria.**

Con relación a este punto, es relevante recordar que con la entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005 (artículo 49), el legislador extendió la aplicación del procedimiento abreviado para los procesos jurisdiccionales de competencia desleal que se ventilen ante esta Superintendencia. Ahora bien, de conformidad con el párrafo transitorio del artículo 49 “*en los procesos por competencia desleal que conozca la Superintendencia de Industria y Comercio que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*” (8 de julio de 2005), en caso que se solicite indemnización de perjuicios, habrá lugar a promover incidente de liquidación, una vez en firme la sentencia de este juez de primera instancia.

Tal situación supone que no sea esta la providencia oportuna para pronunciarse sobre los perjuicios que reclamó Orbitel S.A. E.S.P (hoy EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P) en la demanda, pues para el cumplimiento de tal propósito es necesario que la accionante promueva el incidente respectivo, dado que es en tal escenario en donde el Despacho juzgará la pertinencia de su tasación, previa valoración de las pruebas que en concreto demuestren la causación de un daño cuantificable.

## **3. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**



1. **Declarar** que Intelemarketing Ltda., incurrió en el acto de competencia desleal previsto en el artículo 18° (violación de normas) de la Ley 256 de 1996.
2. **Denegar** las pretensiones elevadas por la sociedad Orbitel S.A. E.S.P. en relación con los actos desleales contenidos en el artículo 8° (desviación de la clientela) y el artículo 7° (violación de la prohibición general).
3. **Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE**

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales,

**ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ**